



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitán D. Serapio Noval.—Para San Gabriel.—El Comandante D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus licencias. Rondas, núm. 9. Visitas de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficinas de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, primer escuadron.

De orden del Escano. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Lim-Nunco.....	16094
Co-Cuaneo.....	10025
Co-Chiaco.....	11965
Co-Yngco.....	9090
Lao-Caoco.....	11188
Coo-Toco.....	11432
Lim-Pioco.....	11783
Yu-Chienco.....	9873
Co-Tiemco.....	11765
Co-Beoco.....	4121
Cua-Yecco.....	5828
Ten-Linco.....	8899
Chua Piengco.....	6707
Que-Poco.....	8231
Que-Yengco.....	7663
Dy-Loco.....	11991
Co-Jongco.....	9242
Tan-Poco.....	6024
Chua-Siengco.....	5011
Lim-Tiecco.....	10626
Di-Chianco.....	11108
Tan-Tiecsiengco.....	10999

Manila 7 de Agosto de 1862.—Baura. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro para contratar en concierto público la ejecucion de las obras de reparacion que reunieren los Almacenes de la Inspeccion general de Labores, para establecer en ellos el depósito de efectos estancados de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se anuncia al público dicho servicio y que el acto referido, tendrá lugar en esta oficina de mi cargo el dia 11 del actual á las doce en punto de mañana, á cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones con objeto de admitir proposiciones.

Manila 6 de Agosto de 1862.—Teodoro Roca. 0

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizada esta Administracion para contratar por concierto público la impresion de dos mil ejemplares de cuentas de rentas públicas, con otras tantas relaciones comprobantes de ellas para el servicio de las Administraciones Depositarias, bajo el tipo de doscientos treinta pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará en

la mesa de partes de esta oficina, los que desean hacer proposiciones pueden presentarse en esta Administracion el lunes 11 del corriente á las doce del dia.

Manila 7 de Agosto de 1862.—Ramos. 0

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos

El dia veinte del actual á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la composicion de cincuenta y tres balanzas para el servicio de la fabrica de Binondo, así como la reposicion de todas las pesas necesarias á cada una de ellas, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos treinta y ocho pesos cincuenta cent., y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta Dependencia.

Manila 5 de Agosto de 1862.—Brabo. 2

Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon Y ADYACENTES.

Debidamente autorizada la Contaduria general de mi cargo para obtener en concierto público la impresion de dos mil ejemplares de cargámenes ó igual número de libramientos, que necesita el Gobierno Intendencia de las Islas Visayas, he dispuesto tenga lugar este acto el miércoles 13 del actual, á las diez de su mañana, en mi despacho, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad que se ha fijado como tipo para la impresion y papel de los cuatro mil ejemplares de que se trata, es la de cuarenta y tres pesos, y con sujecion á ella se admitirán proposiciones en escala descendente.

2.ª De cuenta del que obtenga el servicio será el papel en que se ha de hacer y este del llamado catalan de clase superior.

3.ª La impresion ha de ser correcta esmerada y en un todo igual á la de los modelos que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduria general de mi cargo.

4.ª Es obligacion precisa del contratista hacer la entrega de los cuatro mil ejemplares referidos á mi entera satisfaccion y antes de los doce dias siguientes al de la celebracion del concierto.

5.ª Si faltase el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda le impondrá una multa hasta de diez pesos, á juicio de esta Contaduria general que dispondrá además, en tal caso, se hagan dichas impresiones por Administracion, abonando aquel la diferencia que resulte de exceso entre la cantidad contratada y la que cuesten así adquiridas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Manila 8 de Agosto de 1862.—Dario de Ormaechea. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la mataza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil y un pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia veintisiete de Agosto próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la mataza y limpieza de reses de la provincia de Capiz.

4.ª Se arrienda por el término de tres años el ar-

bitrio de la mataza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de seis mil tres pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia la cantidad de seiscientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se harán la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden del 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por esta orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y tupa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á entender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del 4.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado

del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados á la tarifa que se unirá en este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición pagará dos pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe de la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interés del propietario ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien la reclame serán declaradas decomiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos ó las de abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de la provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien esta le dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que correspondiera según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaron en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

16. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente

en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabaos: seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa en la espresada toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 27 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, por la cantidad de pesos y, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de seiscientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de arroz necesario para atender á la manutencion de los presidarios que trabajan en las prensas de las Colecciones de tabaco de la provincia de la Isabela, así como el que necesitan los celadores de dicha coleccion con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que con sujecion á las variaciones acordadas por la Junta consultiva de Hacienda en seccion de 24 de Abril próximo pasado y decreto confirmatorio de la Intendencia general de 28 del mismo redacta la Contaduría general de Hacienda pública para contratar por el término de tres años el suministro del arroz necesario para atender á la manutencion de los presidarios que trabajan en las prensas de la Coleccion de tabaco de la provincia de la Isabela, así como el que necesitan los celadores de dicha Coleccion.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subterranas de la Isabela, Pangasinan é Ilocos el suministro de arroz que sean necesario para la manutencion de los individuos arriba espresados al tipo de tres pesos cincuenta céntimos cada cavan, comprendiéndose en él los gastos que por todos conceptos ocasiona el arroz hasta entregarlo en los respectivos puntos como son flete, carga, descarga y conduccion ó acarreo por tierra.

2.ª La Hacienda abonará al contratista mensualmente previa liquidacion que formará el Interventor de Hacienda pública de la Isabela el importe de solo el arroz que consuman los presidarios que hubiere en dicha provincia pues será de cuenta de los celadores todo el que estos necesitan y pidan para consumo. En el caso de que al contratista le conviniere cobrar esta Capital el importe de lo que deba satisfacer la Hacienda exhibirá en la Contaduría general los documentos que justifiquen el grano entregado para que dicha dependencia forme la oportuna liquidacion y tenga lugar el abono.

Obligaciones del contratista.

3.ª El contratista se obliga á poner mensualmente á disposicion del colector de la Isabela y en los puntos que este designará todo el arroz necesario para la manutencion de los presidarios que allí estuvieren destinados sea cual fuere su número así como el que necesitan los celadores de la Coleccion de tabaco, siendo de advertir que el consumo anual no es probable que de mil trescientos á mil cuatrocientos cavanos.

4.ª El contratista se obliga á mantener constantemente en depósito en la cabecera de la Isabela una cantidad de grano suficiente á cubrir los atenciones de dos meses para lo cual dicho colector le dará cuantas noticias y antecedentes pidiere sobre el particular.

5.ª El contratista se obliga á suministrar arroz de buena limpio sin polvo palay ni cuerpo alguno extraño no admitiéndosele por consiguiente el grano que entregue sin alguna de las circunstancias espresadas y que han de constituir su buena calidad.

6.ª El contratista se obliga si para proveer de grano la provincia lo conduce á ella desde esta Capital ú otro puerto del Archipiélago por mar, á dejar de Manila el número de cavanos que designe el colector para las atenciones de aquel punto.

7.ª El contratista estará obligado á tener los depósitos necesarios donde conservar el arroz tanto en Maquila como en Iligan y en los demás puntos de la provincia que señale el colector, permitiéndole el hacer uso de los de la Hacienda los hubiere, cuando estén desocupados; en el concepto de que no respon-

derán esta ni sus empleados de las mermas pérdidas ó averías que puedan ocurrir.

8.ª Será obligacion del contratista para poder entrar en licitacion, acompañar á la proposicion que hiciere ante la Junta de Reales Almonedas, un documento que acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos, equivalente al cinco pesos por ciento sobre la cantidad á que asciende aproximadamente el suministro en un año con arreglo á lo mandado en Real orden núm. 199 del 20 de Febrero de 1862, cuyo documento endosará á favor de la Real Hacienda, si le fuere adjudicada la contrata. Si la proposicion se hiciere ante la Junta subalterna de Almonedas de las provincias arriba espresadas se constituirá el depósito en la Administracion Depositaria de Hacienda pública en que se verifique la subasta.

9.ª Conforme á la misma Real orden y dentro de los cinco dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate adelantará el cumplimiento de su contrato hasta el 10 p.º de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el suministro por la Junta de Reales Almonedas.

Responsabilidades del contratista.

10. Si el contratista no facilitare el arroz que sea preciso para atender á las necesidades de que se hace mérito el colector de la Isabela, lo adquirirá en la provincia al precio á que estuviere en el mercado, descontando la diferencia caso de que la hubiere de la primera liquidacion que se le forme ó de la fianza si el importe de aquella no bastare á cubrirla.

11. Responderá ademas con su persona y bienes de las mayores diferencias que satisfaga el estado cuando en el caso previsto por la condicion anterior, no bastare á cubrirlas el importe total de la fianza.

12. Serán tambien de su cuenta los gastos que origine el otorgamiento de escrituras y demas del expediente.

Condiciones generales.

13. El contratista puede convenirse en el de las condiciones interiores del tabaco de la Isabela respecto al flete que le haya de abonar cuando se ocupen por la traslacion del grano, los cascos y demas embarcaciones conductoras de aquel primer artículo.

14. El contratista á cuyo favor se rematare ante la Junta de Reales Almonedas el servicio de que se trata no entrará en los derechos y obligaciones á él consiguientes hasta obtener la aprobacion de la Superioridad.

15. El día en que ha de tener lugar la celebracion de la subasta será el que la Superioridad se sirva designar.

16. Son preceptos indispensables para que sea legítima y válida la subasta de que trata este expediente, así los comprendidos en los 14 artículos desde el 8 al 21 de la instrucción aprobada por S. M. en 25 de Agosto de 1858 sobre celebracion de contratos públicos como tambien las disposiciones de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 á que los artículos 13 y 21 de dicha instrucción se refiere, de la cual pueden enterarse los licitadores de esta capital en la Escribanía de Hacienda, donde se les pondrá de manifiesto, y las de Pangasinan, Isabela é Ilocos en aquellas Administraciones Depositarias.—Manila 11 de Julio de 1862.—Ormaechea.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á tomar á su cargo la contrata del suministro de arroz que sea necesario para atender á la manutencion de los presidarios que trabajan en las prensas de la Coleccion de la Isabela así como el de los celadores destinados en dicha provincia sugetándose á todas las condiciones que abraza al pliego de este servicio publicada en la *Gaceta de Manila* núm. del de al precio de pesos y céntimos cada cavan, incluso en él los gastos de flete carga y descarga y acarreo.

Fecha y firma del interesado.—Es copia, Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía pública del Juzgado de la Alcaldía MAYOR 1.ª DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaída en los autos que penden en este Juzgado promovidos por el Sr. Apoderado general de la Junta Administradora de obras pias de esta capital sobre cobro de tres mil ochocientos veintinueve pesos sesenta y nueve céntimos dados al finado D. Juan Rávago al interés de un seis por ciento anual, con la fianza hipotecaria de cinco casas situadas en el barrio de Gunaol del arrabal de Quiapo; con anuencia de partes y á petición de las mismas, se venderán en pública subasta dichas cinco casas marcadas con los números 2, 4, 6, 8 y 10, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil pesos las dos primeras y la última números 2, 4, y 10 y de dos mil quinientos pesos la tercera y cuarta números 6 y 8, y cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día dos de Setiembre próximo entrante, verificándose su remate en el mejor posterior á las dos en punto de la tarde de dicho día, previos los pregones de costumbre de dos dias de anticipacion.

Oficio de mi cargo hoy 7 de Agosto de 1862.—Manuel H. Vergara,